



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 16 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Calarcá, Quindío; siete (07) de junio de 2023,

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ - QUINDÍO**

Calarcá, Quindío; Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Radicación : 63-130-4003-002-2023-00147-00
Interlocutorio: **1126**

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	: DARÍO ALBERTO OSPINA MARÍN
ASUNTO	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Realizado el estudio de la presente demanda que, para proceso Ejecutivo Singular, se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y el pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado librará el concerniente mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE, Identificado con el NIT No 890.300.279-4, en contra de DARÍO ALBERTO OSPINA MARÍN identificado con la Cedula De Ciudadanía No. 18.386.883, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 310011252-4

1. \$ 71.653.450.00 Por concepto de capital representado en el titulo valor a nombre del señor **DARÍO ALBERTO OSPINA MARÍN**, pagaré allegado al proceso.

1.2. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el numeral anterior, causados desde el 22 de octubre de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos intereses se liquidarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 180 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDÍO

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con inciso 2º el artículo 430 del C.G.P.: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso».

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.872.485, y portador de la Tarjeta Profesional número 158.462 del Consejo superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato conferido y en concordancia con los Artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al apoderado de la parte actora, en el correo electrónico: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com Y presidencia@grupoempresarialdinamica.com, a través de la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 82
DEL 08 DE JUNIO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6629b774ac775e79d4a7feb192f3bc0a9f8b5f6c1bf395ddf6737bb0f7955a35**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>